

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Manuel Mairena Villarán, número 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, espuso ante el Ayuntamiento que su padre era mayor de 60 años, é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto h cer pocos días que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase esento por analogia con el caso 5.º del artículo 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quedé desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolución con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en pueja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mai-

rena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 céntimos de contribucion.

Des de luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.º del artículo 76, pues solamente espuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Asi, pues, esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y según acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del artículo 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuere sexagenario ó impedido;» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel, que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primer obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendríamos á parar en que la ley había cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo espresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 5.º y 4.º del mismo art. 76; de modo que el no hacer en el párrafo quinto igual aclaracion, es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para emitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu

y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que se dijo espuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede esponder es la del párrafo 1.º del mismo artículo.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1860.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento que deberá observarse en el abono á las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1860.—Coryera.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

QUE DEBERA OBSERVARSE EN EL ABONO Á LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II CON DESTINO AL CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

Concesion de las aguas.

Artículo 1.º El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas.

1.º Por cantidad determinada con llave de aforo.

2.º Por valuacion alzada á caño libre.

Art. 2.º En el primer sistema el abonado recibirá por un año continuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recogerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañerías á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

Art. 3.º En el segundo sistema el abonado tomará el agua en los momentos en que la necesita de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca; estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán inútiles los depósitos que la recogen y conservan.

Art. 4.º El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á peticion del interesado.

Art. 5.º Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 6.º Los abonos se harán por reales fontaneros y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

Art. 7.º Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

TITULO II.

Condiciones del abono.

Art. 8.º Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que las reciben, y no pueden trasferirse por lo tanto de uno á otro inmueble.

Art. 9.º Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto expresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

Art. 10.º Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada, ó solo una llave de paso si se hace por valuacion alzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que reciba el agua si la llave es de aforo, ó en el exterior si es de paso solamente.

Art. 11.º La toma de agua y la colocacion y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las

aguas desde la cañería pública hasta la entrada de la casa, se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja; pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el depósito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca si el abono fuere á caño libre.

Art. 12. Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por las dependientes de la Direccion del Canal y con la diferencia consiguiente á lo que según la diversidad de abonos se establece al final del artículo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves, etc., etc., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al expediente de su concesion.

Art. 13. El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demas aparatos hasta el depósito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, según fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion expresa y por escrito del Consejo. Estas autorizaciones se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

Art. 14. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallen las cañerías, llaves y demas aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorre la cañería desde el punto por donde entra el agua en el depósito inclusive. En uno y otro caso se necesitará una autorizacion escrita del Consejo, y deberá preceder aviso al dueño de la finca, al inquilino si estuviere arrendada.

TITULO III

Duracion, interrupcion y rescision de los abonos

Art. 15. La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde 1.º de enero ó julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

Art. 16. Si el curso de las aguas es permanente en algunas cañerías ó en toda la distribucion, variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á título de indemnizacion de daños ó perjuicios; pero si la interrupcion del servicio se prolongase mas de diez dias continuos ó interpolados en todo el tiempo del abono, se rebajará el importe de este la parte que correspondiera á los demas dias en que no hubiesen corrido las aguas.

Art. 17. Espirado el plazo de la suscripcion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que enton es estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas, pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

Art. 18. La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamento llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la autoridad gubernativa la indemnizacion de perjuicios que se hubieren ocasionado por el abonado.

TITULO IV

Tarifa y pago de los abonos.

Art. 19. El abono por cantidad de-

terminada se hará á razon de 1000 rs. al año por cada real fontanero.

Art. 20. La tarifa del abono á caño libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua según las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa el precio del real fontanero establecido en el artículo anterior.

Art. 21. Bajo ningun pretexto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

Art. 22. Los pagos se harán en la Secretaria del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, además del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el dia en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.º de enero ó julio siguiente.

Art. 23. No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin previo aviso; y si el retraso se prolonga mas de quince dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y el trazo de cañería situado en el exterior de la finca.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 25. El servicio de la distribucion se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la Gaceta y el Diario las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle y número de la casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que deseen obtener y las señas de su habitacion.

Art. 26. Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado, satisfará este en la Secretaria del Consejo la cantidad que marca el artículo 11, y enton se procederá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los artículos 10 y 11.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.	400
Cada llave de paso.	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzo de piedra ó hierro.	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la misma finca hasta llegar á la llave de aforo.	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.	12
Por cerrar la comunicacion de un acomelimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca.	80

zando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca. . . 80
Madrid 26 de marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Ilmo. Sr.:—Oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.	400
Cada llave de paso.	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzo de piedra ó hierro.	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo.	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.	12
Por cerrar la comunicacion de un acomelimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca.	80

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º de Minas.—Número 554.

Don Antonio Aguirre y Correa, marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Diego Labrandero y otros vecinos de esta corte, han presentado en este Gobierno de provincia el dia 2 de abril una solicitud pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de una mina de plomo que tendrá por nombre *La Amistad*, sita en el punto llamado el Pirar, término municipal de Fresnedillas, distrito municipal del mismo. El terreno registrado linda al S. terreno de Manuel Ventura, al Sur, al Norte con terrenos de propios de dicha villa de Fresnedillas, y al Poniente con terrenos de los herederos de Benito Gonzalez.

Designa las cuatro pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida la boca faja del pozo abierto ya, desde el se mirarán en direccion al Saliente 800 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte, se medirán 400 metros, fijándose otra estaca; desde este punto se medirán 1200 metros hacia el Poniente, fijándose otra estaca; desde esta en direccion Sur, se medirán 800 metros, poniéndose otra estaca;

desde la que se medirán en direccion de Saliente, otros 1200 metros, fijándose otra estaca, y se concluirá el rectángulo, midiendo 400 metros hacia el Norte, hasta llegar á la primera estaca que se fijó.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado que se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Fresnedillas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se creen con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 24 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 1.º.—Obras públicas.

Los tenedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid, presentarán para su cobro en la Depositaria de este Gobierno de provincia, desde el dia 1.º de mayo próximo en adelante los cupones de las mismas que vence en dicho dia, acompañados de facturas duplicadas. En igual forma presentarán las acciones que han sido amortizadas en virtud del sorteo verificado el dia 15 del actual, y cuyos números son los que se espresan en el acta del sorteo, publicada en el *Diario Oficial de Avisos* del dia 17 del presente, número 1134.

Madrid 25 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º de Capturas.—Número 126.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicar las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de la ciudad del Mar de Valencia, del acusado por delito de rebelion don Carlos Caro, hijo del difunto marqués de la Romana, de quien quedamos acordado el resultado de los servicios que se hubieren prestado en este servicio.

Madrid 24 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Comunicacion á lo resuelto por las Cortes de 31 de diciembre de 1859.

En virtud de lo resuelto por las Cortes de 31 de diciembre de 1859, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 21 de mayo de 1858, se han de celebrar las elecciones determinadas en el pliego de condiciones perdido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de reino que su Real Decreto de 10 de febrero de 1860, y el Real Decreto de 10 de marzo de 1860, se sacará á pública subasta en las casas consistoriales del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Barcelona á las doce del dia 30 del mes de mayo, el servicio de alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de aquella provincia.

Madrid 21 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las casas portezgos de fuente de la Higuera e inmediaciones del puente de Benajimil, en la carretera de la cuesta del Espino á Málaga, cuyo total presupuesto asciende á 129.000 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 19 de abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de las casas portezgos de fuente de la Higuera y del puente de Benamejí, en la carretera de la cuesta del Espino á Málaga, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 25 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en el trozo 2.º de la carretera de Manresa á Cardona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 614.596 rs. 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.700 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompa-

narse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 18 de abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 18 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en el trozo segundo de la carretera de Manresa á Cardona, provincia de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado el día 4 de mayo próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de su Señoría, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, y en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares, para la doble subasta de los frutos de 52 fanegas y media de tierra, sembradas de trigo, graduados en 315 fanegas de esta especie, que al respecto de 46 rs. cada una, importan 14.490 rs.; de los de 50 y media fanegas de tierra sembradas de cebada, graduados en 457 y media fanegas de esta especie, que al respecto de 23 rs. cada una, ascienden á 11.557 rs.; y de los de 12 fanegas de tierra sembradas de avena, graduados en 156 fanegas de esta semilla, que al respecto de 18 rs. cada una, importan 2808 rs. Cuyas tierras se hallan situadas en término de la villa de Torres, correspondiente al partido judicial de dicha ciudad de Alcalá, y sus frutos han sido embargados á don José Coll, vecino de esta corte, en juicio ejecutivo seguido contra el mismo por dona Mercedes Amaya, sobre el pago de 5000 reales y costas que están mandadas exigir por la vía de apremio.

Madrid 21 de abril de 1860.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—260.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se ha señalado por segunda vez el miércoles 16 de mayo próximo, á las once de la mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á fin de que tenga efecto Junta general de acreedores al concurso volun-

tario de los señores don Alfonso y don Clemente Rosswag y don Adolfo They, para tratar en ella sobre convenio, ó en su defecto nombrar sindicatura.

Se advierte á los señores acreedores que solo tendrán entrada en dicha reunión, los que hubieren presentado la documentación de sus créditos ó la presentaren en el acto; y que la razón social They Rosswag hermanos, ha hecho en todos los documentos que individualmente se hallen suscritos por cualquiera de ellos relativos á las negociaciones de la compañía.—Pablo de la Lastra.—265.

Juzgado de paz del distrito del Norte.

En el expediente verbal instruido en este Juzgado á instancia de don Juan Pazos, don Francisco Perez Martinez, sobre pago de maravedises, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Madrid á 50 de marzo de 1860.—El señor don Santiago Alcazar, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de paz del distrito del Norte de esta corte. Habiendo visto estos autos promovidos á instancia de don Juan Pazos, contra Francisco Perez Martinez, en reclamación de 520 rs. —

Resultando que Juan Pazos acudio á este Juzgado solicitando la celebración de juicio verbal con Francisco Perez Martinez, sobre pago de 520 rs.; que este se gundijo le adudada:

Resultando que el demandado Perez Martinez reside en San Martín de Castropol, provincia de la Coruña, y que espendido el correspondiente oficio al Juzgado de paz á que pertenece, se devolvió diligenciado espresando en él, que se da por citado, si bien no tenía para qué concurrir á juicio respecto no admitía la menor cosa al demandante:

Resultando que llegado el día que se señaló para la celebración del juicio, el demandante Pazos presentó una obligación al pago de los 520 rs. que reclamaba suscrita al parecer por el demandado, un fiador y dos testigos, su fecha en Madrid á 18 de noviembre de 1855, y que vencía en 29 de febrero de 1854:

Resultando que el demandado Perez Martinez no compareció á la cita que en persona se le hizo, por cuya razón fué declarado contumaz y rebelde:

Considerando que la acción del demandante ha sido suficientemente probada con la presentación del documento de que se deja hecho mérito, y contra el cual nada se ha espuesto por el demandado:

Considerando que habiendo sido declarado Perez Martinez rebelde por no comparecer en el día señalado, ni alegado justa causa que le escusase de hacerlo, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1.º, 81, 118.º, 118.º y 119.º de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba á Francisco Perez Martinez, al pago de los 520 reales al demandante Juan Pazos y al de las costas del juicio, notificándose y publicándose esta sentencia en la forma prevenida por la ley.—Así lo pronunció, mandó y firmó S. S., por ante mí el Secretario, de que certifico.—Santiago Alcazar.—Ruperto Celada, Secretario.—259.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Costada.

Para que la rectificación del amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial respectiva al próximo año de 1861, pueda verificarse en la forma y tiempo prevenido por las instrucciones del ramo, se hace preciso que los contribuyentes á dicho repartimiento, cuales son todos los propietarios de fincas rústicas, prédios

urbanos, censuistas, colonos, y ganaderos, presenten relaciones juradas de las que posean en este término jurisdiccional, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial; arregladas á los modelos que siguen en la Instrucción, y por duplicadas, de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales imponibles, desde la última rectificación; y en la misma forma prevenida por la circular de la Administración principal de Hacienda pública su fecha 27 de marzo último, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 77, bajo apercibimiento que de lo contrario, incurrirán en las multas establecidas, perderán el derecho á reclamar de agravios, si los esperimentasen, y se formarán aquellas de oficio á su costa, si la Junta pericial creyese haber motivos para ello.

Los señores Alcaldes de Barajas, San Fernando y Vicálvaro, se servirán dar la debida publicidad á este anuncio del modo que sea costumbre en su respectiva localidad.

Costada 21 de abril de 1860.—El Alcalde, Rafael González.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Los señores propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, en el distrito municipal del pueblo de Vicálvaro, presentarán en la Secretaria de su Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan tenido de su riqueza, para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, para el año próximo de 1861; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, no se les oirá, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vicálvaro 25 de abril de 1860.—El Alcalde constitucional, Leonardo Sevillano.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Debiendo procederse en la villa de Perales de Tajuña, en virtud de orden superior, á la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza de la misma, el Ayuntamiento y junta pericial, han acordado, que todos los que posean ó lleven en arrendamiento fincas sitas en su término, presenten relaciones de las mismas en la Secretaria de su Ayuntamiento en el término de 15 días en la forma siguiente:

- 1.º Relacion de fincas rústicas de su propiedad que labren por sí.
- 2.º Relacion de las fincas urbanas que posean ó les pertenezcan.
- 3.º Relacion de los que cobren censos, foros u otras cargas impuestas sobre fincas de su propiedad.
- 4.º Relacion de arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.
- 5.º Relacion de los ganados de que sean dueños y de los que tengan dados en arrendamiento.
- 6.º y último. Que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluación de sus respectivas utilidades imponibles, segun las disposiciones vigentes, si no se presentan sus relaciones en el plazo que se les señala, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 21 de abril de 1860.—El Alcalde constitucional, Isidro Lopez.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipi-

pales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2523	fanegas de trigo.	
3549	arrobos de harina de id.	
3050	libras de pan cocido.	
4677	arrobos de carbón.	
78	vacas que componen	35.654
	libras de peso.	
315	carneros que hacen	7479
	libras de peso.	
179	corderos que hacen	3359
	libras de peso.	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 rs. fanega.
Algarroba, á 30 rs. id.

Trigo vendido 1814 fanegas.
Quedan por vender 5009.

Precio máximo. 51 1/2
Idem mínimo. 43
Idem medio. 47,50

Madrid 25 de abril de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS	Barómetro reducido á 0° y millas y otros.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	702.18	7.1	8.9	O. N.	Cubierto.
9 m.	702.45	5.8	7.2	O. S.	Idem.
12 m.	701.08	6.7	8.4	O. S.	Lluvia.
3 p.	700.61	9.9	12.4	O. S.	Cubierto.
6 p.	700.89	9.4	11.8	O. O.	Idem.
9 m.	701.35	8.2	10.2	N. N.	Llovizna.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 1860.
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	704.5	12.0	N. O.	Alguna nube.
Id. id.	703.8	14.9	O. S. O.	Cubierto.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPECHO TELEGRÁFICO.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 25 de abril de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado 46-80 c.; á plazo, 46-75 á fin cor. ó á vol., 47-15 á fin próx. vol. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 35-75; á plazo 56-80 y 90 á fin cor. vol.; 37-15, 10 y 05 á fin próximo vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-75 p. Idem de segundal, id. 17-p. Idem del personal, id. 1-10.

Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4900 rs., 6 por 100 anual, id. 89 50.

Idem de á 2000 rs., id. 91-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 91-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 92.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 89 d.

Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 89-25 d.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 107-75.

Idem de Alar á Santander, id. 81 d.

Acciones del Banco de España, idem 190 d.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

Idem id. de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-76 d.
Paris á 8 dias vista, 5-27 p.

BOLSA DE PARIS.

Abril 25 de 1860.

Fondos franceses.

3 por 100. 70,20
4 1/2 por 100. 96,20

Espanoles.

3 por 100 interior. 46 3/4
Idem exterior. 47 5/4
Idem diferido. 36
Amortizable. 15 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REMATE DE LEÑAS.

El martes primero de mayo próximo, y á las doce de su mañana, se rematarán en esta corte por don Eusebio Santiago, calle de la Justa, número 9, cuarto principal, y en la escribanía de Alcalá de Henares á cargo de don Toribio Hernandez, las leñas de taray, monda y limpia de álamos blancos del soto llamado de la misma ciudad de Alcalá, existiendo ya cortadas sobre 000 cargas. Este remate se hará bajo las condiciones siguientes:

1.º El rematante á quien se adjudique definitivamente el remate, presentará fianza abonada en el acto de notificarle que quedó por él, á no ser que deposite para garantía del remate, en parage seguro, el importe de 6000 cargas.

2.º Conforme se le vayan dando permisos para extraer las leñas del soto, pagará al dueño de ellas el importe de las cargas que contengan aquellos.

3.º Las leñas cortadas deberá extraerlas del soto el rematante en el término de 20 días, y por cada uno mas que

pase sin realizarlo, no habiendo un obstáculo insuperable, pagará al dueño 20 rs.

4.º El dueño se reserva aprobar el remate á su voluntad; pero una vez aprobado queda sujeto al cumplimiento de estos artículos, aunque se entenderá relevado, si le acomoda, en el caso de que el rematante faltase á alguna de las estipulaciones convenidas.

5.º En el caso de que el rematante incurriese en falta, responderá de los daños, perjuicios y gastos de una nueva subasta.—264.

LA AVELINA,

Sociedad minera.

Hallándose en descubierta varios sócios de dividendos pasivos atrasados, la Junta directiva, con acuerdo de la general, ha dispuesto se les reclamen dichos atrasos en oficio de esta fecha con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, cuyo primer requerimiento se publica en este periódico segun previene el mismo artículo.

NOMBRES DE LOS ACCIONISTAS.	Accionas.	Dividendos que deben.	Reales.
D. Ramona Martinez.	15	El 19.	300
D. Juan Garcia Jurceda.	3	Los 16, 17, 18 y 19.	45
D. Francisco de Paula Gonzalez.	2	Los 18 y 19.	80
D. Leon Lopez.	2	Los 18 y 19.	80
D. Manuel Martinez.	2	El 19.	40
D. José de la Cruz Calzado.	2	El 19.	40
D. Manuel M. Bolanos.	2	El 19.	40
D. Antonio Fuentes.	2	El 19.	40
Contador, Baldomero Hernandez.—257.			20

MALA NOCHE Y CAROLINA,

Sociedad especial minera.

Ignorándose el domicilio de don Leopoldo Sanchez Diaz, dueño de la accion número 188 de esta empresa, se le requiere por primera vez con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley vigente de sociedades mineras de 6 de julio del año próximo pasado, para que comparezca á satisfacer al señor tesoro de esta sociedad, don Maximino Pastor, que vive calle de Toledo, núm. 29, tienda, la cantidad de 120 rs. vn. que adeuda á la misma por dividendos que han correspondido á dicha accion hasta la fecha, y además el coste de este anuncio, segun lo dispone la citada ley.

Madrid 23 de abril de 1860.—El Presidente interino, J. G. de Lima.—262.

AVISO INTERESANTE

A LOS
Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del *Boletín Ofi-*

cial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarèmes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarèmes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de J., á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellós de franqueo.

ADVERTENCIA

El presente número, que reciben los Ayuntamientos por duplicado, es el correspondiente al Jueves 26 de abril, y que por un error de imprenta apareció con la fecha del 25; que cotejándolo con el presente pueden inutilizar, y conservar para la coleccion el que ahora se les remite.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.